

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, Agosto 2 de 2023. A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte se pronunció. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00252-00

Auto: 986

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado por la señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA** en calidad de representante legal del menor **V.F.A.** en contra del señor **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA** (Abuelo Paterno) este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda, a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Procesal; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas por la demandante y que consisten en:

a. El embargo y retención, provisionalmente del 35% del salario que devenga el demandado como pensionado de la Policía Nacional de Colombia, el cual es asumido por CASUR cuyo correo electrónico es notificaciones@casur.gov.co.

3. Se ordenará igualmente la vinculación del señor DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO, para lo cual se requiere a la parte interesada para que

suministre al despacho tanto la dirección física como de correo electrónico de este.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado por la señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA** en calidad de representante legal de la menor **V.F.A** en contra del señor **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA** (Abuelo Paterno).

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al señor **DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO** al presente trámite a quién deberá notificársele y corrérsele traslado de la demanda

CUARTO: VINCULAR al presente trámite al **Personero Municipal** de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la **Comisaria de Familia** (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR la notificación del demandado y del vinculado, de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, señor **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA**, cedula **10.242.724**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la SIJIN de la Policía Nacional de Caldas, según lo dispuesto en el art. 598 del Código

General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEPTIMO: SE FIJAN como alimentos provisionales el equivalente al 25% de la pensión devengada por el señor **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro **10.242.724**, igual porcentaje de las mesadas adicionales a que tenga derecho, sumas que deberá consignar el pagador del demandO en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO**, T.P. 289.922 para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47595b94edb4aee958f80eac2ea945932693547ff59c2819e053073908303972**

Documento generado en 02/08/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>